



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 22 de Febrero de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 8 de Febrero, señalando el dia 20 de Abril para la exposicion publica de los objetos de la industria española.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

Por Real orden de 11 de Mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la exposicion pública de los productos de la industria española, que ha de celebrarse en esta córte; con arreglo á las disposiciones contenidas en la instruccion comunicada por circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el director del Conservatorio de Artes, la Reina se ha servido señalar el dia 20 de Abril próximo para la apertura de la exposicion, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida instruccion de 4 de Febrero del año último, con la variacion que corresponde en el art. 1.º para que llegue á conocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria; recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el art. 18 de la misma, á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, juntas de comercio, corporaciones gremiales y

otras cualesquiera que por el objeto de su instituto ó por la ocupacion profesional de sus individuos, puedan cooperar mejor á la realizacion de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima exposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del pais y sea digno de presentarse al público tanto para que sirva de provechoso estímulo á los demas productores, como para la mejor recompensa y lauro de los premiados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados."

Lo que se inserta en el Boletín juntamente con la instruccion que se cita para la debida inteligencia de cuantos puedan cooperar á la realizacion de las miras del Gobierno en este asunto, y que presentando los objetos de su industria, pueda expedírseles la certificacion prevenida, y presentarlos en la exposicion; contribuyendo de este modo al estímulo y desarrollo de la industria del pais, con notable ventaja de sus intereses particulares, y gloria que por su aplicacion y adelantamientos pueda haberles. Segovia 19 de Febrero de 1845. José Balsera.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la exposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la exposicion el dia 20 de Abril próximo, y estará abierta hasta el 31 de Mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la

provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificación que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutaran de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el dia 20 de Abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extrangeros residentes en España, si no están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo: una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda algodón, lino, cañamo, mezclas, &c.: y en la loza, cristalerías vidriería, botonería, listonería, &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo

que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concludida la exposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concludida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el dia que S. M. se sirva señalar al efecto.

Art. 16. Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que excusen entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Administracion de Rentas nacionales de la provincia de Segovia.

La lentitud de los pueblos de esta provincia en presentarse á satisfacer la contribucion de frutos civiles respectiva á el año de 1844, y el importe del primer semestre de la del subsidio del presente, que debieron ingresar en Tesorería dentro del mes próximo pasado; me pone en la precision de dirigirme á sus Ayuntamientos, como lo hago encargandoles la mas pronta recaudacion no solo de estos impuestos sino de todos los demas en que se hallen en descubierto, de modo que antes de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, desaparezcan los crecidos débitos que por atrasos aparecen en el dia, evitándose asi los perjuicios consiguientes al apremio de ejecucion que irremisiblemente se espedirá contra los que se mostrasen morosos al vencimiento del indicado plazo: paso á que no darán lugar, pues asi me lo prometo de su celo y patriotismo. Segovia 20 de Febrero de 1845.=Bernardo Queypo de Llano.

Febrero 20.=Insértese.=Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

Continúan los estatutos del Monte-pio de tribunales.

CAPITULO SESTO.

De la junta general.

Art. 43. La junta general se compone de todos los

individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de Febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leidos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del monte, y no alteren las bases de estos estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO SETIMO.

De la junta superior.

Art. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

Art. 51. Al hacerse este nombramiento se hará tambien el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

Art. 52. Cada dos años se hará la renovacion de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y asi sucesivamente.

Art. 53. Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

Art. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolucion, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

Art. 55. Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesion con el número de individuos que asistan.

Art. 56. Esta junta nombrará el presidente, vicepresidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovacion de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Art. 57. Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolucion de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

Art. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los estatutos y propondrá á la general cualquiera adición á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Art. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales, autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Art. 61. Concederá también su autorización para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exacción ó enagenación de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Art. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesión próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votación será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Art. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO OCTAVO.

De la junta directiva.

Art. 64. La administración y gobierno del monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

Art. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21: habiendo empate se suspenderá la deliberación hasta la sesión inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

Art. 66. Sus facultades con sujeción á estos estatutos, son:

1.^a Declarar la admisión de los individuos y su separación en los casos establecidos.

2.^a Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.^a Cuidar de la recaudación de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.^a Acordar y proponer á la superior la imposición de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.^a Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exacción de las cantidades impuestas, la enagenación benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.^a Declarar las pensiones que deba satisfacer el monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.^a Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.^a Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.^a Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10.^a Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adición ó aclaración de los estatutos, que sea necesaria para la mayor prosperidad del monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

Art. 67. La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

Art. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se expidan por el monte; hará ejecutar las disposiciones de los estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversión de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Art. 69. El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando éste por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

Art. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administración del monte, examinará y dará su dictamen sobre los expedientes de declaración de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Art. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas, y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaración de pensiones.

Art. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Art. 73. El secretario estenderá las actas de las juntas firmándolas con el presidente después de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes, y expedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comisión especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Art. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

(Se concluirá)

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Prádena, partido de Sepúlveda, por defunción del que la obtenia Don José Benito de Benito, natural y vecino del mismo pueblo; su dotación consiste en 1100 rs. segun reglamento, y la retribución convencional con los padres de los niños: los aspirantes que se crean adornados con sus correspondientes títulos, conducta moral y política, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, advirtiendo que de otra manera no se admitirán y su provision será para el día 1.^o de Abril próximo.

Febrero 20. — Insétese. — Balserá.